



**Informe secretarial.** 30 de octubre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral remitido por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al que se le asignó el No. 2023-839. La secretaría informa que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.

  
**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00839 00**

Bogotá D. C., 18 de diciembre de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que la presente demanda inicialmente le correspondió al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien mediante proveído del 26 de septiembre de 2023 remitió la demanda a los Juzgados Laborales, argumentando que el presente asunto resulta ser especializado para los asuntos laborales de conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS.

Ahora bien, sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **ARC Abogados Especializados S.A.S.** contra **Javier Coneo Zabala** por la obligación contenida en el contrato de servicios profesionales reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia para ello, como pasa a explicarse.

El artículo 2° del CPTSS dispone la competencia general en la jurisdicción ordinaria laboral de la siguiente manera:

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. ***Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.***

Bajo este orden legal se obtiene, que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, «*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*». Luego, la premisa legal es objetiva e imperativa en señalar, que si bien es cierto reconoce y atribuye cuestiones en el ámbito de competencia sobre conflictos dentro de reconocimiento y pago de honorarios, también los es, que esta condición permanece mientras exista un servicio personal (individual, autónomo e independiente de una persona), especial circunstancia que impide el conocimiento de la causa pues los servicios profesionales perseguidos por el sujeto procesal actor es una persona jurídica, que en virtud de un vínculo contractual prestó un servicio.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Con el fin de dar mayor precisión, el artículo 633 del Código civil define a las personas jurídicas, como:

*Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

*Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.*

*Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.*

Entonces, se concluye del texto legal, el servicio personal es aquella labor prestada por una persona natural a otra persona natural o a una persona jurídica, de tal forma una persona jurídica no puede prestar servicios personales, habida consideración que al ser una persona ficta no puede comparecer en forma personal con el fin de realizar un servicio autónomo y libre.

De tal suerte, la empresa **ARC Abogados Especializados S.A.S.** acude a la administración de justicia con el fin de ejecutar a la señora **Jessica Daniela García Gómez.**, en virtud del contenido impuesto en un contrato civil de prestación de servicios, que no está de más señalar, hechos y pretensiones que no guardan relación con la órbita laboral, pues no pertenecen en ningún caso a la competencia asignada para esta especialísima jurisdicción.

En virtud de lo expuesto, es preciso tener en cuenta que es el Juez al momento de conocer la demanda, debe efectuar un examen riguroso y exhaustivo de la misma para determinar si está o no dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, todo esto en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa -artículo 29 Constitución Política- de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen en el trámite.

La consideración anterior, guarda consonancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante radicado 22964 del 23 de septiembre de 2004, en la cual se manifestó:

*(...) El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

Así mismo el Tribunal Superior de Bogotá, en proceso 2011-0046-0, M.P. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara, resolvió un Conflicto Negativo de competencia en los siguientes términos:

*La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como "la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)"1. La competencia en particular, se fija de acuerdo con distintos factores a saber: la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).*

*La competencia tiene su origen en la división del trabajo entre los diversos órganos encargados de dispensar justicia. Como efecto de la distribución los negocios se dividen en grupos cada uno de los cuales es asignado a un juez determinado. Esta asignación se hace teniendo en cuenta la naturaleza de la controversia; según las características del litigio desde el punto de vista de los sujetos y la calidad del bien discutido o el derecho al cual se remite la pretensión; el valor del bien en función del interés que sobre él se hace valer; la función que el juez está llamado a desempeñar en la Litis; y, la sede de ésta.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así las cosas, desconocer tales presupuestos dogmáticos y normativos llevaría al uso irracional sobre la aplicación de las reglas de competencia que el legislador ha puesto para la resolución y practica del derecho sustantivo (sistema normativo), que de no imperar ello, no existiría certeza y seguridad jurídica para cada uno de los ciudadanos que acuden ante la Administración de Justicia con el fin de resolver sus conflictos.

Así mismo, conviene precisar que, en el presente caso, los presupuestos facticos y las pretensiones, se tiene que el pago pretendido **NO surge de la prestación de servicios personales** por parte de la empresa demandante, toda vez que esta no los puede prestar, por el contrario, *prime facie* la demanda se funda en una acción civil, que no surge de una prestación del servicio personal, pues la empresa demandante está imposibilitada para prestar un servicio personal, máxime cuando en la demanda se habla del incumplimiento de unas cláusulas comerciales. En consecuencia, no es la Jurisdicción Laboral la encargada de dirimir el conflicto presentado en la demanda al no devenir el pago solicitado de la prestación de servicios personales por parte de la sociedad demandante.

Así las cosas y como quiera que este Despacho no asume competencia por las razones expuestas, es decir en razón a la jurisdicción y competencia objetiva y el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo remitió a este Despacho por esta misma razón, es apropiado señalar por parte de este Despacho suscitar el **conflicto negativo de competencia**, con el fin de que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta, como en otras tantas oportunidades ha dirimido esos conflictos, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 18, inciso 2 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Suscitar el **conflicto negativo de competencia** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, para que sea resuelto por esa Honorable Corporación, entre este despacho y Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítanse las presentes diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Mixta.

**TERCERO:** Por secretaría notifíquese esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el **Estado n°. 072 del 19 de diciembre de 2023**. Fijar Virtualmente.

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333d1ace00e6bbf3b607e526fd4ab1eb4fa4dfc56ace1ae47595fe7118f22223**

Documento generado en 18/12/2023 01:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**